Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EMMANUEL J. BAHAMUNDI REQUENA Parte Recurrente v. POLICÍA DE PUERTO RICO Parte Recurrida	TA2026RA00418	Revisión Administrativa procedente de la Policía de Puerto Rico, Comisión de Apelación del Sistema Público Caso núm.: SA-25-000163 Sobre: Reclutamiento y Selección

Panel integrado por su presidente, el Juez Marrero Guerrero, la Jueza Boria Vizcarrondo y el Juez Robles Adorno.

Robles Adorno, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2026.

El 22 de julio de 2026, el señor Emmanuel J. Bahamundi Requena (el señor Bahamundi Requena o el recurrente) presentó ante nos un *Recurso de Revisión Judicial* en el que solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 24 de junio de 2026 por la Comisión Apelativa del Servidor Público (CASP).[1]

En el aludido dictamen, la CASP declaró No Ha Lugar la *Moción asumiendo representación legal y en solicitud de remedio y/o reconsideración.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El caso de autos tuvo su origen cuando el 1 de mayo de 2025, la Policía de Puerto Rico (la parte recurrida) le notificó al señor Bahamundi Requena que no fue admitido como cadete, debido a que un informe investigativo arrojó que éste tenía un carácter agresivo.[2] A su vez, según el mencionado informe, el recurrente fue sujeto de

[1] Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa, Anejo XI.
[2] *Véase* expediente administrativo.

múltiples querellas cuando laboró para la Policía del Municipio de Guayanilla ante su carácter agresivo. Consecuentemente, la parte recurrida determinó que, el recurrente no cumplió con los requisitos para ser admitido como cadete y, por tanto, fue denegado su ingreso a la Policía de Puerto Rico.

Insatisfecho, 19 de mayo de 2025, el recurrente instó un recurso de *Apelación* ante la CASP en la que cuestionó la denegatoria de la parte recurrida en admitirlo como cadete de la Policía de Puerto Rico.[3]

Tras diversos incidentes procesales, el 6 de mayo de 2026, el recurrente radicó una *Moción de desistimiento voluntario con perjuicio* en la que solicitó desistir del pleito, con perjuicio, debido a que no interesaba continuar con el pleito.[4]

El 29 de mayo de 2026, la CASP emitió una *Resolución* en la que ordenó el archivo, con perjuicio, de la causa de acción tras el recurrente desistir del pleito.[5]

Sin embargo, el 15 de junio de 2026, el recurrente radicó una *Moción asumiendo representación legal y en solicitud de remedio y/o reconsideración* en la que argumentó que su intención no fue desistir del pleito.[6] Además, alegó que, su anterior representante legal actuó contrario a sus órdenes. Inclusive, adujo que, le cursó una misiva en la que le solicitó la renuncia al referido representante legal. Arguyó que, en la mencionada misiva, no surgía de que solicitaba el desistimiento con perjuicio. Consecuentemente, solicitó que la CASP dejase sin efecto la *Resolución* emitida el 29 de mayo de 2026.

El 24 de junio de 2026, la CASP emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar a la *Moción asumiendo representación legal y en solicitud de remedio y/o reconsideración.*[7]

[3] *Véase* expediente administrativo.
[4] Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa, Anejo VI.
[5] *Íd.*, Anejo VII.
[6] *Íd.*, Anejo VIII.
[7] *Íd.*, Anejo XI.

Inconforme, el 22 de julio de 2026, el recurrente presentó ante nos un *Recurso de Revisión Judicial* en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

> Primer error: Erró la CASP al denegar una moción de reconsideración presentada oportunamente que perseguía reabrir el caso y litigarlos con nueva representación legal.
>
> Segundo error: Erró la CASP al abusar de su discreción y privarle al apelante al debido proceso de ley debido a la negligencia de su pasada representación legal.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, la parte recurrida radicó un *Escrito en cumplimiento de orden* en la que esbozó su oposición a que revoquemos el dictamen recurrido.

Igualmente, la CASP instó un escrito titulado *Comparecencia especial en cumplimiento de orden* en la que expuso su postura en cuanto al recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a resolver el recurso ante nos.

II.

A.

Los organismos administrativos merecen la mayor deferencia posible de los tribunales. *Otero* v. *Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Tal deferencia se apoya en que las agencias administrativas tienen conocimiento experto y la experiencia especializada de los asuntos que le son encomendados. *Katiria´s Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, 2025 TSPR 33, 215 DPR ___ (2025), *Otero* v. *Toyota*, *supra*, pág. 728. Un principio establecido es que las determinaciones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección en la que no deben intervenir los tribunales. *Rebollo* v. *Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Las determinaciones de hecho de las agencias tienen a su favor una "presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas." *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120

DPR 194, 210 (1987). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.,* 163 DPR 716, 727-728 (2005); *Domingo v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397 (1999). En virtud de lo anterior, el criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de la agencia recurrida es la razonabilidad de la actuación cuestionada. *Katiria´s Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, *supra*. Las determinaciones de hecho serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que no obra en el expediente administrativo. *Vázquez v. Consejo de Titulares*, 216 DPR ___ (2025), 2025 TSPR 56. Ejercitando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hecho realizadas por una agencia si están sostenidas por evidencia sustancial que surge del expediente. *Otero* v. *Toyota*, *supra*, pág. 728. El máximo foro judicial ha definido evidencia sustancial como aquella "que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero* v. *Toyota*, *supra*, pág. 728; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). La parte que impugne una determinación de hecho de una agencia debe convencer al foro apelativo que la determinación no fue basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728. Para rebatir la determinación que cuestiona, debe demostrar que existe otra evidencia en el expediente que reduzca el valor probatorio. *Otero* v. *Toyota*, *supra*, pág. 728. Si la parte no demuestra en la revisión judicial otra evidencia sustancial que sostenga la determinación de la agencia, entonces no se alterará la determinación de la agencia. *Otero* v. *Toyota*, *supra*, pág. 728. La

parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

> "[O]tra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto de que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba" que tuvo ante su consideración. *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995) citando a *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo,* 74 DPR 670, 686 (1983).

El máximo foro judicial ha definido evidencia sustancial como aquella "que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero* v. *Toyota*, *supra*, pág. 728; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Por otro lado, respecto a las conclusiones de derecho, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por un tribunal. *Vázquez v. Consejo de Titulares*, *supra*. La interpretación de la ley es una tarea que le corresponde a los tribunales y como corolario, los tribunales deben revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. *Vázquez v. Consejo de Titulares*, *supra*. Ello, como mecanismo interpretativo del poder judicial. *Íd.* Ahora bien, lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Por consiguiente, no puede otorgárseles un "sello de corrección automático bajo el pretexto de deferencia a aquellas determinaciones o interpretaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o contrarias a Derecho". *Capote Rivera v. Voilí Voilá Corp.*, 213 DPR 743, 754 (2024). Consecuentemente, cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe

determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Dicho de otro modo, "[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa". *Íd.*

No obstante, la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostener la que seleccionó la agencia encargada. *Otero* v. *Toyota*, 163 DPR 716, 730 (2005); *Capote Rivera v. Voilí Voilá Corp.*, *supra*, pág. 754, citando a *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021). Al ejercer la función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia sobre las cuestiones que tuvo ante sí. *Rebollo* v. *Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Por otro lado, las determinaciones de derecho, el tribunal tiene amplia autonomía para revisarlas en todos sus aspectos. *Rebollo* v. *Yiyi Motors*, *supra*, pág. 77.

B.

El Derecho Administrativo regula "los trámites, los poderes y las responsabilidades de las agencias administrativas, las exigencias legales para efectuar tales acciones y los remedios que tienen disponibles las partes afectadas por la actuación de una agencia". *Autoridad de Carreteras y Transportación v. Programa de Solidaridad UTIER*, 210 DPR 897, 907 (2022). La *Ley de Procedimiento*

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et.seq.*, rige un procedimiento uniforme de la revisión judicial para cuestionar la determinación de una agencia o la acción tomada por la agencia al adoptar un reglamento. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, 190 DPR 56, 66 (2014); *Autoridad de Carreteras y Transportación v. Programa de Solidaridad UTIER*, *supra*, pág. 907. Con ello la Sección 3.15 de la LPAU, *supra* sec. 9655 establece que,

> La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

En lo pertinente, el Artículo 8.22 del Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Servicio Público, Reglamento Núm. 9697 del 19 de septiembre de 2025 (Reglamento Núm. 9697) dispone que:

> Artículo 8.22 - RECONSIDERACIÓN 1. Cualquier parte adversamente afectada par una determinación parcial o final del Panel de la Comisión podrá presentar una moción de reconsideración de dicha resolución u orden, dentro de un t6rmino de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de archive en autos de la notificación de la determinación.

Ahora bien, una parte tiene derecho a cuestionar una determinación de una agencia mediante un recurso de revisión judicial. *Autoridad de Carreteras y Transportación v. Programa de Solidaridad UTIER*, *supra*, pág. 908; *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014). El mecanismo de revisión judicial se extiende a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por las agencias o funcionarios

administrativos. *Simpson, Passalacqua v. Quirós, Betances*, 214 DPR 370, 378 (2024). El escrito de revisión judicial, deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Sección 4.2 *supra* sec. 9672; Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

C.

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico (Const. ELA) prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA. Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo I. El debido proceso de ley se activa cuando hay una privación del un derecho de propiedad, vida o libertad. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 623 (2010). Sin embargo, el debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. *Íd.* Pese a ello, el proceso administrativo debe ser justo y equitativo. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 D.P.R. 611 (1998). Para determinar si un procedimiento administrativo tipo adjudicative cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley, se debe analizar conforme los siguientes factores: "el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, incluso los cargos fiscales y administrativos que conllevaría imponer otras garantías

procesales". *Báez Díaz v. ELA*, *supra*, pág. 623; *Torres v. Junta*, 161 D.P.R. 696 (2004).

III.

En el primer señalamiento de error, el señor Bahamundi Requena alegó que, la CASP erró en denegar la reconsideración presentada por éste, puesto que buscaba obtener un remedio favorable tras tener un nuevo representante legal.

Es sabido que ese Tribunal de Apelaciones debe brindar deferencia a las determinaciones de hechos que formule la agencia administrativa debido a que estuvo en mejor posición que nosotros, pues fue ante dicho foro que desfiló la prueba. El organismo administrativo debe basar sus determinaciones de hechos en evidencia sustancial que se desprenda del expediente. De lo contrario, cede la deferencia que le debemos brindar a dichas determinaciones. A su vez, estamos facultados a intervenir en las determinaciones de hechos: 1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Capote Rivera v. Voilí Voilá Corp.*, *supra*, pág. 754. De otra parte, las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad pues es el foro judicial la rama delegada para ser el intérprete de las leyes. Así pues, las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad dado que le corresponde al foro judicial interpretar si el organismo administrativo erró en su aplicación al derecho.

A tenor con el marco jurídico expuesto, cuando una parte resulte inconforme con el dictamen de un organismo administrativo, puede presentar un recurso de reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde la notificación de la *Resolución* recurrida. Una vez radicado el recurso de reconsideración, la agencia tiene (15) días para determinar acoger o denegar de plano la reconsideración.

La reconsideración es el mecanismo que tiene una parte para cuestionar la determinación final del ente administrativo, de resultar no favorecida. Luego, de la parte resultar inconforme con la determinación del organismo administrativo sobre el recurso de reconsideración, puede acudir ante este Tribunal de Apelaciones en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de la *Resolución* resolviendo la reconsideración o transcurrido el término para que la agencia administrativa se pronuncie sobre ello.

Tras examinar el recurso ante nos, resolvemos que, procederemos a confirmar el dictamen recurrido. Contrario a lo alegado por el recurrente, éste instó una *Moción de desistimiento voluntario con perjuicio* en la que solicitó que la CASP ordenase el archivo del pleito, con perjuicio, tras no querer continuar con el pleito. En adición, surge de los anejos que, el propio señor Bahamundi Requena cursó una carta a su pasado representante legal en la que le informó a éste que no deseaba continuar con el caso presentado ante la CASP y, a su vez solicitó la renuncia del mencionado representante legal.[8] Ciertamente, los planteamientos del recurrente son improcedentes puesto que fue éste quien solicitó el archivo, con perjuicio, del pleito. A esos fines, el recurrente no puede ir contra sus propios actos, puesto que la CASP emitió una *Resolución* en cumplimiento con lo solicitado por el recurrente. Es decir, el recurrente no puede alegar que procede la reconsideración dado que su pasado representante legal solicitó sin su consentimiento el archivo, con perjuicio. Ello, toda vez que, surge que el recurrente cursó una misiva en la que solicitó el mencionado archivo. Al respecto, resulta improcedente reabrir un pleito a través de una reconsideración dado que el recurrente no colocó en posición a la CASP para reconsiderar su determinación. Pues, en virtud de

[8] *Véase* Anejo VIII.

que el organismo administrativo cumplió en ordenar el archivo, con perjuicio, requerido por el recurrente. Denotamos que, el recurrente formuló ante nos argumentos que no había planteado ante la CASP, los cuales no podemos considerarlos debido a que, nuestra función es revisar lo atendido y resuelto por el ente administrativo acerca un dictamen final. Ante este cuadro, no procede revocar el dictamen recurrido en virtud de que la CASP cumplió con lo solicitado por el recurrente.

Con respecto al segundo señalamiento de error, el recurrente argumentó que no tuvo una representación legal adecuada durante el pleito y, por tanto, se vulneró su debido proceso de ley.

Nuestra Constitución establece que ninguna persona será privada de su libertad, propiedad o vida sin tener un debido proceso de ley. La citada cláusula constitucional guarda relevancia cuando se quiera privar a una persona de un interés propietario, vida o libertad. Empero, en el ámbito administrativo dado la naturaleza del proceso administrativo, no tiene la misma rigidez que en un proceso penal. Así pues, cuando una persona invoque que se le violentó su debido proceso de ley, debemos examinar si: "el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, incluso los cargos fiscales y administrativos que conllevaría imponer otras garantías procesales". *Báez Díaz v. ELA*, *supra*, pág. 623.

Tal como expusimos previamente, el señor Bahamundi Requena solicitó el archivo, con perjuicio, del pleito. Por tanto, su desistimiento produjo el efecto de que no se interviniera con algún derecho de propiedad, libertad o vida que resulte meritorio invocar alguna violación al debido proceso de ley. Nuevamente, reiteramos que, fue el recurrente quien le solicitó a su anterior representante

legal el querer desistir del pleito. Adviértase que, durante las etapas procesales ante la CASP el recurrente debió haber informado su insatisfacción con su representante legal. Más, el recurrente no puede escudarse con la insatisfacción que tenía con su previo representante legal y pretender que dicha inconformidad reabra el pleito. Cónsono con lo anterior, el pasado representante legal cumplió con lo requerido por su cliente. Por tanto, el recurrente no puede imponerle responsabilidad a su representante legal cuando este actuó a tenor con lo solicitado por su cliente. Así pues, resolvemos que no se configuró el segundo señalamiento de error.

A la luz de los fundamentos esbozados por esta Curia, resolvemos que la CASP no erró en su dictamen en virtud de que el recurrente, con su puño y letra, fue quien solicitó el desistimiento, con perjuicio, del pleito.[9]

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Marrero Guerrero disiente y formula las siguientes expresiones:

Disiento del resultado alcanzado por mis compañeros de Panel pues considero, que, si bien el recurrente por medio de su entonces representante legal desistió de su reclamo, reconsideró de dicho curso de acción dentro del tiempo hábil para ello y así lo notificó a la Comisión Apelativa del Servicio Público. Sin adelantar criterios sobre los méritos sustantivos del reclamo del señor Bahamundi Requena, entiendo que este tiene derecho a que, aclarado

[9] *Véase* Anejo VIII.

oportunamente su interés de continuar con su caso, se le brinde foro para su debida adjudicación. No siendo ese el resultado alcanzado por la mayoría del Panel, respetuosamente disiento.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones